

REGLAMENTO (CE) N° 2869/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1995

relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

(DO CE n° L 303 de 15.12.1995, p. 33)

modificado en virtud de :

Reglamento (CE) n° 781/2004 de la Comisión de 26 de abril 2004

(DO CE n° L 123 de 27.4.2004, p. 85)

(aplicable a partir del 1 de octubre 2004)

Reglamento (CE) n° 1042/2005 de la Comisión de 29 de junio 2005

(DO CE n° L 172 de 5.7.2005, p. 22)

(parcialmente aplicable a partir del 25 de julio de 2005 y parcialmente aplicable a partir del 10 de marzo de 2008)

Reglamento (CE) n° 1687/2005 de la Comisión de 14 de octubre de 2005

(DO CE n° L 271 de 15.10.2005, p. 14)

(aplicable a partir del 22 de octubre de 2005)

Reglamento (CE) n° 355/2009 de la Comisión de 31 de marzo de 2009

(DO CE n° L 109 de 30.4.2009, p. 3)

(aplicable a partir del 1 de mayo de 2009)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 31 de marzo de 2009, sobre la marca comunitaria¹ y, en particular, su artículo 144,

Visto el Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión de 13 de diciembre de 1995², por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria,

Considerando que el apartado 3 del artículo 144 del Reglamento (CE) n° 207/2009 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento») prevé que el Reglamento relativo a las tasas se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 163 del Reglamento,

Considerando que el apartado 1 del artículo 144 del Reglamento dispone que el Reglamento relativo a las tasas fijará en particular la cuantía de las tasas y el modo de recaudación de las mismas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento dispone que la cuantía de las tasas deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (denominada en lo sucesivo «la Oficina»);

Considerando, sin embargo, que en la fase de puesta en marcha de la Oficina, sólo se puede lograr el equilibrio si se recibe una subvención del Presupuesto General de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 139 del Reglamento;

Considerando que la tasa de base por la solicitud de una marca comunitaria deberá incluir el importe que la Oficina deba abonar a cada servicio central de la propiedad industrial de los Estados miembros por cada informe de búsqueda que faciliten tales servicios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 38 del Reglamento;

Considerando que, para garantizar la flexibilidad necesaria, el presidente de la Oficina (denominado en lo sucesivo «el presidente») debe estar facultado para establecer, bajo determinadas condiciones, los costes que pudieran abonarse a la Oficina en concepto de los servicios que pueda prestar, los costes del acceso a la base de datos de la Oficina y del suministro de los contenidos de esta base por medios electrónicos y para fijar los precios de venta de sus publicaciones;

Considerando que, para facilitar el pago de las tasas y costes, el presidente debe estar habilitado para autorizar los métodos de pago que sean adicionales a los contemplados explícitamente en el presente Reglamento;

Considerando que es oportuno que las tasas y costes que hayan de abonarse a la Oficina se fijen en la misma unidad monetaria que se utiliza para el presupuesto de la Oficina;

Considerando que el presupuesto de la Oficina se fija en euros³;

Considerando, además, que el hecho de fijar estas cuantías en euros⁴ evita las discrepancias que puedan surgir de las variaciones de los tipos de cambio;

Considerando que los pagos en efectivo deben efectuarse en la moneda del Estado miembro en el que la oficina tenga su sede;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 163 del Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO n° L 78 de 24.3.2009, p. 1.

² DO n° L 303 de 15.12.1995, p. 1.

³ Las referencias al euro han sido añadidas en virtud del Reglamento (CE) n° 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

⁴ Las referencias al euro han sido añadidas en virtud del Reglamento (CE) n° 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

Artículo 1
Disposiciones generales

De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, se recaudará lo que se dispone a continuación:

- a) las tasas que se hayan de abonar a la Oficina con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 2868/95;
- b) los costes establecidos por el presidente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3.

Artículo 2
Tasas previstas en el Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 2868/95

Las tasas que se habrán de abonar a la Oficina con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 serán las siguientes:

(en EUR)⁵

| | |
|--|---|
| 1. ⁶ Tasa de base por la solicitud de una marca individual: [artículo 26, apartado 2, regla 4, letra a)] | 1050 |
| 1bis ⁷ Tasa de búsqueda: | El importe de 12 EUR multiplicado por el número de servicios centrales de la propiedad industrial mencionados en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento; la Oficina publicará en el Diario Oficial de la Oficina dicho importe y los cambios posteriores. |
| a) de una solicitud de marca comunitaria [artículo 38, apartado 2, y Regla 4, letra c)]; | |
| b) de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea (artículo 38, apartado 2, artículo 155, apartado 2, y Regla 10, apartado 2). | |
| 1ter ⁸ Tasa de base por la solicitud de una marca individual por vía electrónica [artículo 26, apartado 2; regla 4, letra a)] | 900 |
| 2. ⁹ Tasa por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera, de una marca individual [artículo 26, apartado 2; regla 4, b)] | 150 |
| 3. ¹⁰ Tasa de base por la solicitud de una marca colectiva [artículo 26, apartado 2 y artículo 66, apartado 3; regla 4, letra a), y regla 42] | 1800 |
| 4. ¹¹ Tasa por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera, de una marca colectiva [artículo 26, apartado 2 y artículo 66, apartado 3; reglas 4, b), y 42] | 300 |
| 5. Tasa de oposición (apartado 3 del artículo 41, apartado 1 de la Regla 18) | 350 |
| 6. ¹² [suprimido] | |
| 7. ¹³ Tasa de base por el registro de una marca individual [artículo 45] | 0 |
| 8. ¹⁴ Tasa por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera, de una marca individual [artículo 45] | 0 |
| 9. ¹⁵ Tasa de base por el registro de una marca colectiva [artículo 45 y artículo 66, apartado 3] | 0 |
| 10. ¹⁶ Tasa por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera, de una marca colectiva [artículo 45 y artículo 66, apartado 3] | 0 |
| 11. ¹⁷ Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de registro (artículo 162, apartado 2, letra a)) | 0 |
| 12. ¹⁸ Tasa de base por la renovación de una marca individual [artículo 47, apartado 1; regla 30, apartado 2, a)] | 1500 |

⁵ Las referencias al euro han sido añadidas en virtud del Reglamento (CE) n° 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

⁶ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

⁷ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión, aplicable a partir del 10 de marzo de 2008. Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

⁸ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

⁹ Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

¹⁰ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

¹¹ Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

¹² Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

¹³ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

¹⁴ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

¹⁵ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

¹⁶ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

¹⁷ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

¹⁸ Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

| | |
|--|------|
| 12 ^{bis} ¹⁹ Tasa de base por la renovación de una marca individual por vía electrónica [artículo 47, apartado 1; regla 30, apartado 2, a)]. | 1350 |
| 13. ²⁰ Tasa de renovación por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera, de una marca individual [artículo 47, apartado 1; regla 30, apartado 2, b)] | 400 |
| 14. ²¹ Tasa de base por la renovación de marca colectiva [artículo 47, apartado 1 y artículo 66, apartado 3; regla 30, apartado 2, a), y regla 42] | 3000 |
| 15. ²² Tasa de renovación por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera, de una marca colectiva [artículo 47, apartado 1 y artículo 66, apartado 3; regla 30, apartado 2, b), y regla 42] | 800 |
| 16. Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de renovación o por la presentación fuera de plazo de la solicitud de renovación [apartado 3 del artículo 47, letra c) del apartado 2 de la Regla 30] | |
| 25 % de la tasa de renovación abonada con retraso, sin superar un total de 1 500 EUR | |
| 17. Tasa por la solicitud de caducidad o de nulidad [apartado 2 del artículo 56, apartado 2) de la Regla 39] | 700 |
| 18. Tasa de recurso (artículo 60, apartado 1 de la Regla 49) | 800 |
| 19. ²³ Tasa de solicitud de restitutio in integrum (apartado 3 del artículo 81) | 200 |
| 20. ²⁴ Tasa de transformación de ²⁵ una solicitud de marca comunitaria o una marca comunitaria (apartado 1 del artículo 113, conjuntamente con el apartado 1 del artículo 159; apartado 2 de la Regla 45, conjuntamente con el apartado 2 de la Regla 123) | |
| a) en solicitud de marca nacional | |
| b) en designación de Estados miembros partes del Arreglo de Madrid o del Protocolo de Madrid | 200 |
| 21. ²⁶ Tasa de prosecución del procedimiento (artículo 82, apartado 1) | 400 |
| 22. ²⁷ Tasa de declaración de división de una marca comunitaria registrada (artículo 49, apartado 4) o una solicitud de marca comunitaria (artículo 44, apartado 4): | 250 |
| 23. ²⁸ Tasa de solicitud de inscripción de una licencia u otro derecho sobre una marca comunitaria registrada (artículo 162, apartado 2, letra c), y Regla 33, apartado 1) o una solicitud de marca comunitaria (artículo 162, apartado 2, letra d), y Regla 33, apartado 4): | |
| a) concesión de una licencia | |
| b) cesión de una licencia | |
| c) constitución de un derecho real | |
| d) cesión de un derecho real | |
| e) ejecución forzosa | |
| 200 EUR por inscripción aunque, en caso de que se presenten diversas instancias en la misma solicitud o al mismo tiempo, sin superar un total de 1 000 EUR | |
| 24. Tasa de cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho (artículo 162, apartado 2, letra e) y apartado 3 de la Regla 35) | |
| 200 EUR por cancelación aunque, en caso de que se presenten diversas instancias en la misma solicitud o al mismo tiempo, sin superar un total de 1 000 EUR | |
| 25. Tasa de modificación de una marca comunitaria registrada (artículo 162, apartado 2, letra f) y apartado 2 de la Regla 25) | 200 |

¹⁹ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

²⁰ Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

²¹ Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

²² Importe reducido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

²³ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión (importe invariable).

²⁴ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

²⁵ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

²⁶ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

²⁷ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

²⁸ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

| | |
|---|-----|
| 26. Tasa de expedición de una copia de la solicitud de marca comunitaria (artículo 162, apartado 2, letra j) y apartado 5 de la Regla 89), una copia del certificado de registro (artículo 162, apartado 2, letra b) y apartado 2 de la Regla 24), o un extracto del registro (artículo 162, apartado 2, letra g) y apartado 6 de la Regla 84): | |
| a) copia no certificada o extracto | 10 |
| b) copia certificada o extracto | 30 |
| 27. Tasa de consulta pública de los expedientes (artículo 162, apartado 2, letra h) y apartado 1 de la Regla 89) | 30 |
| 28. Tasa de expedición de copias de los documentos de los expedientes (artículo 162, apartado 2, letra i) y apartado 5 de la Regla 89): | |
| a) copia certificada | 10 |
| b) copia certificada | 10 |
| Recargo por cada página que exceda de 10 | 1 |
| 29. ²⁹ Tasa de comunicación de datos contenidos en un expediente (artículo 162, apartado 2, letra k) y Regla 90) | 10 |
| 30. Tasa de revisión de la fijación de los gastos procesales que deben reembolsarse (artículo 162, apartado 2, letra l) y apartado 4 de la Regla 94) | 100 |
| 31. ³⁰ Tasa de presentación de una solicitud internacional a la Oficina (apartado 5 del artículo 147) | 300 |

Artículo 3

Costes establecidos por el presidente

1. El presidente fijará las cuantías que se hayan de percibir por los servicios prestados por la Oficina distintos de los especificados en el artículo 2.
2. El presidente fijará la cuantía que se haya de percibir por el Boletín de marcas comunitarias y el Diario Oficial de la Oficina, así como por cualquier otra publicación de la Oficina.
3. Las cuantías de los costes se fijarán en EUR.
4. Las cuantías de los costes fijadas por el presidente de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

Artículo 4

Fecha de vencimiento de tasas y costes

1. Las tasas y costes cuya fecha de vencimiento no se especifique en el Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 2868/95 vencerán en la fecha de recepción de la solicitud del servicio por el que se adeude la tasa o coste.
2. El presidente podrá disponer que no se supediten los servicios mencionados en el apartado 1 al pago por adelantado de las tasas o costes correspondientes.

Artículo 5

Pago de tasas y costes

1. Las tasas y costes que se adeuden a la Oficina se abonarán:
 - a) mediante ingreso o transferencia a una cuenta bancaria a nombre de la Oficina;
 - b)³¹ [suprimido]
 - c)³² [suprimido]
2. El presidente podrá autorizar métodos de pago distintos de los establecidos en el apartado 1, especialmente mediante ingresos en cuentas corrientes mantenidas en la Oficina.
3. Las disposiciones adoptadas por el presidente con arreglo al apartado 2 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

Artículo 6

Monedas³³

Todos los pagos, incluidos los realizados mediante los métodos autorizados por el Presidente con arreglo al apartado 2 del artículo 5, se efectuarán en euros.

²⁹ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

³⁰ Añadido en virtud del Reglamento (CE) n° 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

³¹ Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

³² Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

³³ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n° 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

Artículo 7

Datos relativos al pago

1. Todo pago deberá incluir el nombre de la persona que lo efectúe y la información necesaria para que la Oficina pueda determinar inmediatamente el destino del pago. En particular, se facilitarán los datos siguientes:
 - a) cuando se abone la tasa de solicitud, el objeto del pago, por ejemplo, «tasa de solicitud»;
 - b) cuando se abone la tasa de registro, el número de expediente de la solicitud que constituya la base para el registro y el objeto del pago, por ejemplo «tasa de registro»;
 - c) cuando se abone la tasa de oposición, el número de expediente de la solicitud y el nombre del solicitante de la marca comunitaria contra la que se presente oposición y el objeto del pago, por ejemplo, «tasa de oposición»;
 - d) cuando se abonen la tasa de caducidad y la tasa de nulidad, el número de registro y el nombre del titular de la marca comunitaria contra la que se dirija la solicitud y el objeto del pago, por ejemplo, «tasa de caducidad» o «tasa de nulidad».
2. Si no pudiera determinarse inmediatamente el objeto del pago, la Oficina exigirá a la persona que lo haya efectuado que comunique dicho objeto por escrito, en el plazo que ella misma establezca. Si dicha persona no cumpliera esta exigencia a su debido tiempo, se considerará que el pago no se ha llevado a efecto. Se devolverán los importes que hayan sido abonados.

Artículo 8

Fecha en la que se considerará efectuado el pago

1. La fecha en la que todo pago a la Oficina se considerará efectuado será la siguiente:
 - a) en los casos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, la fecha en la que el importe del ingreso o transferencia se abone realmente en una cuenta bancaria de la Oficina;
 - b)³⁴ [suprimido]
 - c)³⁵ [suprimido]
2. Cuando el presidente autorice, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, el pago de tasas por medios distintos de los contemplados en el apartado 1 del referido artículo, fijará asimismo la fecha en que se considerará efectuado dicho pago.
3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se considere que el pago de una tasa se ha efectuado tras haber vencido el plazo en que debiere haberse producido dicho pago, se tendrá por respetado dicho plazo si se prueba a la Oficina que la persona que lo ha efectuado:
 - a) en un Estado miembro en el plazo en que se debería haber efectuado el pago:
 - i)³⁶ [suprimido]
 - ii) ha dado una orden de transferencia del importe del pago a un establecimiento bancario,
 - iii)³⁷ [suprimido]
 - b) ha abonado un recargo del 10 % sobre la tasa o tasas correspondientes, sin que exceda de 200 ecus; no se deberá abonar recargo alguno si se cumple una de las condiciones contempladas en la letra a) en el plazo de diez días previo a la expiración del período de pago.
4. La Oficina podrá solicitar a la persona que haya efectuado el pago que aporte la prueba de la fecha en que se haya cumplido una de las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 3 y, en caso necesario, que abone el recargo contemplado en la letra b) del apartado 3 en el plazo que ella misma determine. Si la persona en cuestión no cumpliera esta solicitud, si la prueba presentada fuese insuficiente o si no se abonase a su debido tiempo el recargo exigido, se tendrá por no respetado el plazo de pago.

Artículo 9

Insuficiencia del importe abonado

1. Sólo se considerará, en principio, respetado un plazo de pago en caso de que se haya satisfecho la totalidad del importe de la tasa a su debido tiempo. Si no se hubiera abonado la totalidad de dicha tasa, la cuantía ya satisfecha se devolverá una vez vencido el plazo de pago.
2. No obstante, siempre que sea factible dentro del período que reste hasta la finalización del plazo, la Oficina podrá ofrecer a la persona que haya efectuado el pago la posibilidad de hacer efectivo el importe restante o, si se considerase justificado, condonar las pequeñas cuantías que queden por satisfacer, sin perjuicio de los derechos de la persona que efectúe el pago.

Artículo 10

Devolución de importes

1. Cuando se haya abonado un importe excesivo para hacer frente al pago de tasas o costes, no se reembolsará la cuantía abonada en exceso si su importe es insignificante y la parte interesada no ha solicitado expresamente su devolución. El presidente determinará lo que constituye un importe insignificante.
2. Las disposiciones adoptadas por el presidente con arreglo al apartado 1 se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

³⁴ Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

³⁵ Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

³⁶ Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

³⁷ Suprimido en virtud del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

Artículo 11

Tasa individual aplicable a un registro internacional que designe a la Comunidad Europea³⁸

1. El solicitante de una solicitud internacional que designe a la Comunidad Europea deberá abonar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
2. El titular de un registro internacional que presente una solicitud de extensión territorial que designe a la Comunidad Europea posterior al registro internacional deberá abonar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
3. El importe de la tasa mencionada en los apartados 1 o 2 será el equivalente en francos suizos, establecido por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con arreglo al apartado 2 de la Regla 35 del Reglamento de aplicación común en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, de los importes siguientes:
 - a)³⁹ en el caso de una marca individual: una suma de 870 EUR incrementada, si procede, en 150 EUR, por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera;
 - b)⁴⁰ en el caso de una marca colectiva conforme a la regla 121, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2868/95: una suma de 1 620 EUR incrementada, si procede, en 300 EUR por cada clase de productos o servicios por encima de la tercera.

Artículo 12

Tasa individual aplicable a la renovación de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea

1. El titular de un registro internacional que designe a la Comunidad Europea deberá abonar a la Oficina Internacional, como parte de las tasas aplicables a la renovación de un registro internacional, una tasa individual para la designación de la Comunidad Europea con arreglo al apartado 7 del artículo 8 del Protocolo de Madrid.
2. El importe de la tasa mencionada en el apartado 1 será el equivalente en francos suizos, establecido por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con arreglo al apartado 2 de la Regla 35 del Reglamento de aplicación común en virtud del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid, de los importes siguientes:
 - a) en el caso de una marca individual: una suma de 1 200 EUR incrementada, si procede, en 400 EUR por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera que figure en el registro internacional;
 - b) en el caso de una marca colectiva, conforme a la regla 121, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2868/95: una suma de 2 700 EUR incrementada, si procede, en 800 EUR por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera que figure en el registro internacional.⁴¹

Artículo 13

Reembolso de tasas en caso de denegación de la protección⁴²

[Versión vigente antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 355/2009 de 31 de marzo 2009 de la Comisión]:

1. Si la denegación afecta a todos los bienes y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de la tasa que deberá reembolsarse con arreglo al apartado 4 del artículo 154 o al apartado 4 del artículo 156 del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo será el siguiente:
 - a) en el caso de una marca individual: una suma de 850 EUR incrementada, si procede, en 150 EUR por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera que figure en el registro internacional;
 - b) en el caso de una marca colectiva: una suma de 1 700 EUR incrementada, si procede, en 300 EUR por cada clase de productos y servicios por encima de la tercera que figure en el registro internacional.⁴³
2. Si la denegación afecta sólo a parte de los productos y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de las tasas que deberán reembolsarse con arreglo al apartado 4 del artículo 154 o al apartado 4 del artículo 156 del Reglamento será el equivalente al 50 % de la diferencia entre las tasas por clase pagadas con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del presente Reglamento y las tasas por clase que deberían haberse abonado con arreglo a dicho apartado si la designación de la Comunidad Europea hubiera incluido sólo aquellos productos y servicios para los que el registro internacional continúa protegido en la Comunidad Europea.
- 3.⁴⁴ El reembolso se efectuará tras la notificación a la Oficina Internacional con arreglo a la Regla 113, apartado 2, letras b) y c), o a la Regla 115, apartado 5, letras b) y c), y apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 2868/95.
4. El reembolso se abonará al titular del registro internacional o a su representante.

[Versión aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 355/2009 de 31 de marzo 2009 de la Comisión]:

³⁸ Los artículos 11 a 14 han sido añadidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 781/2004 de 26.4.2004 de la Comisión.

³⁹ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n.º 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

⁴⁰ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n.º 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

⁴¹ Los apartados a) y b) han sido modificados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

⁴² Una solicitud internacional o una solicitud de extensión territorial que designe a la Comunidad Europea que haya sido presentada antes de la fecha en que empezaran a aplicarse los importes mencionados en el artículo 11, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (CE) n.º 2869/95, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión, de acuerdo con el artículo 8, apartado 7, letra b), del Protocolo de Madrid, seguirán estando sujetas al artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 2869/95 en su versión vigente antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 355/2009 de 31.3.2009 de la Comisión.

⁴³ Los apartados a) y b) han sido modificados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1687/2005 de 14.10.2005 de la Comisión.

⁴⁴ Modificado en virtud del Reglamento (CE) n.º 1042/2005 de 29.6.2005 de la Comisión.

1. Si la denegación afecta a la totalidad o una parte de los bienes y servicios incluidos en la designación de la Comunidad Europea, el importe de la tasa que deberá reembolsarse con arreglo al artículo 154, apartado 4, o al artículo 156, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 207/2009 será el siguiente:
 - a) en el caso de una marca individual: una suma correspondiente a la tasa mencionada en el punto 7 del cuadro del artículo 2, incrementada en una suma correspondiente a la tasa mencionada en el punto 8 de ese mismo cuadro por cada clase de productos y servicios, por encima de la tercera, incluidos en el registro internacional;
 - b) en el caso de una marca colectiva: una suma correspondiente a la tasa mencionada en el punto 9 del cuadro del artículo 2, incrementada en una suma correspondiente a la tasa mencionada en el punto 10 de ese mismo cuadro por cada clase de productos y servicios, por encima de la tercera, incluidos en el registro internacional.
2. El reembolso se efectuará tras la notificación a la Oficina Internacional con arreglo a la Regla 113, apartado 2, letras b) y c), o a la regla 115, apartado 5, letras b) y c), y apartado 6, del Reglamento (CE) n° 2868/95.
3. El reembolso se abonará al titular del registro internacional o a su representante.

Artículo 14

Los artículos 1 a 10 no se aplicarán a la tasa individual que debe abonarse a la Oficina Internacional.

Artículo 15⁴⁵

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁴⁶

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

MARIO MONTI

Miembro de la Comisión

⁴⁵ Nueva numeración por el editor.

⁴⁶ Fecha de entrada en vigor: 22.12.1995.

Anexo: Extracto del Reglamento (CE) n° 1687/2005 de la Comisión

de 14 de octubre de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2869/95 relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Diseños y Modelos) en lo relativo a la adaptación de determinadas tasas

(DO CE n° L 271 de 15.10.2005, p. 14)

Artículo 2

En caso de cambio de la cuantía de las tasas señaladas en los artículos 2, 11 y 12, se aplicará el siguiente régimen transitorio:

- 1) La cuantía de la tasa que se ha de abonar para la solicitud de marca comunitaria con la inclusión, si procede, de las tasas de clases es la estipulada por el reglamento vigente en el momento de la recepción de la solicitud en virtud del artículo 25, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (CE) n° 40/94.
- 2) La cuantía de la tasa que se ha de abonar para el registro de marca comunitaria con la inclusión, si procede, de las tasas de clases, es la estipulada por el reglamento vigente en el momento del envío de la notificación prevista en la regla 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95.
- 3) La cuantía de la tasa que se ha de abonar para la presentación de cualquier otra solicitud o la constitución de cualquier otro acto será la estipulada por el reglamento vigente en el momento del pago.
- 4) La cuantía de las tasas previstas en los artículos 11 y 12 será la estipulada por el reglamento de ejecución común al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas y al Protocolo sobre este Arreglo.